

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora BERTHA JOHANNAPUENTES VIVAS, en contra de la providencia de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) a través de la cual se terminó el proceso de la referencia en virtud del escrito allegado tanto por el alimentario como alimentante con su respectiva presentación personal.

Fundamentos del Recurrente: En síntesis señala la recurrente: “...es evidente que el demandado debió realizar las consignaciones en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado 20 Civil de Familia, situación que no fue demostrada; pero el demandado señor WILLIAM ALBERTO GALVIS si allega una declaración manifestando que se encuentra a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO; coadyubado por su hijo MIGUEL ANGEL GALVIS PUENTES, documento que CONTIENE UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA YA QUE NO ES VERDAD QUE SE ENCUENTRE A PAZ Y SALVO ya que la declaración rendida por el hijo de la demandante fue claramente influida y ordenada por el padre y demandado en este proceso para poder dar por terminado el proceso; por tanto esa declaración carece de validez, pues no se aporta documentación que secundare tal cumplimiento...”

Dentro del término de traslado el ejecutado manifestó a través de apoderada judicial: “... la señora Johanna Puentes Vivas no tiene legitimación en la causa por activa para actuar en este proceso por ser el acreedor y alimentario persona mayor de edad, como tampoco su apoderada la Dra. Bautista Triana ha acreditado y/o aportado poder debidamente conferido para actuar en representación del señor Miguel Ángel Galvis Puentes quien tiene la vocación jurídica no solo para actuar dentro del presente proceso, sino también reclamar, desestimar o desvirtuar el dicho de su progenitora frente al documento por él suscrito y aportado en su oportunidad donde no solo acredita que el señor William Galvis Mojica se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto sino que le ha dado más de lo ordenado en sentencia de fecha 01 de octubre de 2016, ítems que son discriminados en documento que fue autenticado con reconocimiento de firma y contenido en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá. La progenitora tristemente con su actuar desestima las capacidades legales de su hijo el señor Miguel Ángel Galvis Puentes, inculcando actuaciones que lo desacreditan como una persona capaz de actuar y tomar decisiones, sin ningún soporte que demuestre su incapacidad ...”.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver el recurso planteado, basta con ponerle de presente a la progenitora del alimentario señora BERTHA JOHANNA PUENTES VIVAS que dentro del Código Civil Colombiano se define la emancipación como el hecho que pone fin a la patria potestad, que puede ser: voluntaria, legal o judicial.

Por su parte, el artículo 314 del mismo Código Civil (C.C.), establece:

***“ARTICULO 314. EMANCIPACION LEGAL.** Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación legal se efectúa:*

1o. Por la muerte real o presunta de los padres.

2o. Por el matrimonio del hijo.

3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.

4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el asunto de la referencia, revisado el expediente, se advierte que el alimentario MIGUEL ANGEL GALVIS PUENTES en trance del proceso cumplió la mayoría de edad como se evidencia del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 5 del cuaderno principal, en consecuencia, el alimentario tiene plenitud para ejercer sus derechos civiles y cuenta con plena capacidad para obrar en cualquier tipo de acción jurídica que conlleve unos derechos y obligaciones. **Por ello, deviene la evidente falta de legitimación en la recurrente para continuar su intervención en este proceso, pues la causa que la vinculaba como representante legal del alimentario, ya feneció.**

Con todo, en aras de verificar la legalidad de lo decidido, se repara que a través de documento aportado a estas diligencias, el alimentario dispuso de su

derecho en el presente proceso, como se evidencia del documento a folio 29 del expediente, en el cual expresó su voluntad y manifestó:

“...una vez conocido el texto de la demanda y ejecutiva de alimentos y al no ajustarse a la realidad, pues mi padre es quien siempre ha respondido por mi en todo aspecto aun desde antes de la sentencia emitida por este juzgado..., procedo a declarar a mi progenitor y demandado a PAZ Y SALVO por todo concepto y a solicitar la terminación del presente proceso por pago total de cualquier obligación de hacer y pagar, reiterando encontrarse al día por concepto de alimentos, recreación, mudas de ropa, EPS POS y medicina prepagada, educación tanto en etapa de primaria, bachillerato, como en pregrado y todo lo que he requerido para poder estudiar mi carrera de cocina y pastelería en el Instituto Mariano Moreno, transportes, materiales y todo gasto extraordinario, aun proporcionándome mucho mas de lo ordenado en la parte resolutive del fallo de fecha 01 de octubre de 2016”

Esta manifestación cuenta además, con presentación personal realizada por el alimentario ante la Notaría Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá, razones todas que permitieron al juzgado darle al documento los plenos efectos legales, pues se encuentra amparado por presunción de legalidad, veracidad y buena fe.

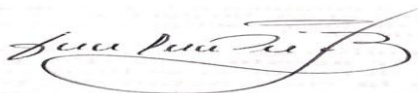
Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Advertir la falta de legitimación en la causa en la recurrente para continuar su intervención en este proceso y en todo caso disponer que no hay causa para revocar la decisión adoptada en el auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la providencia atacada.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº _____

De hoy _____

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP